

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00074

ACCIONANTE: ALBA LUZ CASTRO BORRERO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE META.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **ALBA LUZ CASTRO BORRERO** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE META**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 07 de mayo de 2024, mediante apoderado judicial, inició proceso administrativo, a través de la plataforma Humano en Línea, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación. A su solicitud le correspondió el radicado No. META20240925VT57331. Desde el 31 de enero de 2025 su proceso se encuentra en estado de “Liquidación devuelta por Fomag”, correspondiéndole a la Secretaria de Educación realizar las correcciones pertinentes y enviar nuevamente a la FIDUPREVISORA para que expida hoja de revisión y posteriormente envíe a la secretaria y esta última expida acto administrativo definitivo.

Información General	
Tipo Trámite	Trámite Normal
Fecha	07/05/2024
Estado Solicitud	Liquidación devuelta por FOMAG
Número Radicado	META20240925VT57331
Fecha Radicado	25/09/2024

- Resalta la accionante que, hasta la presente fecha, han pasado nueve (9) meses sin que las entidades encargadas lleven a cabo el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación se hayan pronunciado, vulnerando gravemente sus derechos y obligándole a acudir a esta acción para lograr garantizar la protección de los mismos. La respuesta a su solicitud debe darse a través de un acto administrativo, que acceda o niegue sus pretensiones de forma motivada.
- Indica la accionante que, para comprender mejor esta situación, es necesario señalar que el trámite administrativo de la prestación de la referencia es reglado y de carácter obligatorio para las entidades (secretarías de educación y FIDUPREVISORA), quienes deben ceñirse a las competencias y funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, sin que les sea dable modificarlas o eludir alguna etapa. Se encuentra

establecido en el Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018 y Decreto 942 de 2022.

- Indica la actora que, la normatividad vigente dividió las competencias asignadas a la Secretaría de Educación Certificada y a Fiduciaria la Previsora S.A., la primera, debe recepcionar los documentos del docente o los beneficiarios y elaborar el proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce o niega una prestación, por su parte, la Fiduciaria la Previsora S.A., debe impartir aprobación y/o visto bueno al acto administrativo, para su posterior notificación y pago.
- Asegura la accionante que, esta actitud injustificada y omisiva, afecta sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, los inherentes a la seguridad social y demás que resulten afectados; en tanto que es un derecho del peticionario obtener respuesta oportuna y eficaz a las peticiones en los plazos establecidos para el efecto y es una prohibición legal de la Administración demorar en forma injustificada la producción de un acto, su comunicación o notificación. Cabe resaltar que sin que FIDUPREVISORA realice el estudio y aprobación del acto administrativo que dé respuesta a su solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META no podrá notificarlo.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“PRIMERO. - Se DECLARE que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META han vulnerado mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, los inherentes a la seguridad social y demás derechos conexos o inherentes.

SEGUNDO.- Que en consecuencia, se ORDENE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo o el término que Usted señor (a) Juez Constitucional considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, proceda a realizar lo de su competencia en el estudio del expediente, dando respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en derecho de petición radicado el 07 de mayo de 2024 META 20240925VT57331, donde solicité el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación, a través de un acto administrativo, debidamente motivado y notificado, mediante la coordinación de sus funciones.

TERCERO. - Las declaraciones y órdenes que el señor (a) Juez considere pertinentes para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados.”

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Como aclaraciones previas:

1. El Ministerio de Educación Nacional no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduprevisora S.A.
2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.
3. Es necesario indicar que la administración funcional del Sistema de Gestión de Recursos Humanos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC-, implica el correcto registro de los datos salariales y laborales de la planta docente y administrativa a su cargo.
4. La entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989. Respecto al manejo de los recursos que integran el FONPREMAG, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 reguló que para

tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. (...)”, y aclaró que la obligación del reconocimiento y pago de prestaciones recae sobre FOMAG pues las entidades territoriales únicamente elaboran un proyecto de acto administrativo que será aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria.

5. La Fiduciaria la Previsora, entidad de naturaleza sociedad anónima de economía mixta, actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989. Tiene a su cargo la implementación administrativa y operativa de la administración del fondo cuenta, en atención al contrato de fiducia mercantil No. 083 de 1990, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad fiduciaria Fiduprevisora S.A.

Indica que, el Ministerio de Educación Nacional, cumple una doble función en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la primera, por mandato del artículo 3° de la citada norma, es el fideicomitente del contrato de fiducia mercantil mencionado, y la segunda, en virtud del artículo 6° de la misma norma, preside el Consejo Directivo del FOMAG.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 91 de 1989, resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no debe ser llamado a actuar en el proceso constitucional pues es la Fiduprevisora S.A., como encargada de manejar los recursos del FOMAG, el encargado de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, razón por la cual esta cartera ministerial debe ser desvinculada del presente trámite pues no tiene relación alguna con los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones de la accionante toda vez que no desplegó acción u omisión alguna con la cual fuesen lesionados derechos fundamentales.

Explica la competencia de la FIDUPREVISORA- FOMAG frente a lo solicitado, de acuerdo con los objetivos del FOMAG consagrados en el artículo 50 de la Ley 91 de 1989, su cumplimiento comporta la realización de derechos y garantías constitucionales en favor de los docentes afiliados al Fondo y sus beneficiarios, en tanto que, el Fondo a través de la Fiduciaria cancela sus prestaciones sociales. Por tal motivo, en el ejercicio de la obligación de administrar los recursos, la Fiduciaria como vocera y administradora del FOMAG, debe tener en cuenta las disposiciones que rigen en materia de salud, pensiones, cesantías, auxilios, pago de sentencias y conciliaciones, y demás consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo que le sea aplicable.

En este orden de ideas, la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo establece la ley 91 de 1989 y bajo el poder adquirido mediante contrato 083 de 1990, correspondiente al Otrosí, debe hacer aplicable el marco normativo relacionado con su objeto y que para el caso en cuestión relacionado con herramientas tecnológicas el decreto 2831 de 2005.

Respecto al caso en concreto, señala que en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, son las entidades territoriales certificadas las responsables de administrar el personal administrativo y docente que atiende la prestación del servicio educativo, y son éstas quienes custodian la información laboral, es decir, las hojas de vida en las que reposan todos los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como las situaciones administrativas propias de la vinculación, y por ende, las solicitudes de reconocimiento de derechos deben ser analizadas directamente por estas, pues el Ministerio no puede intervenir en las funciones y responsabilidades con que gozan en la gestión de sus propios asuntos, conforme lo determinó el artículo 287 de la Constitución Política.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional como rector de política pública, tiene el deber legal de orientar el actuar de las entidades certificadas en educación, no obstante, se reitera que, la facultad nominadora del personal administrativo y docente financiado con recursos del S.G.P., adscrito a las secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas, por ello, cualquier trámite administrativo sobre emolumentos salariales o prestacionales de sus funcionarios es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales certificadas.

Es competencia exclusiva de la entidad territorial administrar la planta de personal vinculada al sector educativo en su jurisdicción, garantizando la correcta utilización funcional de la herramienta tecnológica que soporta el proceso, así como, la consistencia y calidad de los datos gestionados a través de la misma. De igual manera, es necesario indicar que la administración funcional del Sistema de Gestión de Recursos Humanos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC-, implica el correcto registro de los datos salariales y laborales de la planta docente y administrativa a su cargo.

En este orden de ideas, es menester de las entidades territoriales fortalecer las acciones internas que garanticen los procesos de registro, consistencia y validación de los datos de carácter oficial generados en el ejercicio de la administración sectorial.

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional mediante convenio interadministrativo CO1PCCNTR.2237095 de 2021, le extiende el licenciamiento del Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos -Humano- a la Fiduprevisora S.A., para que incorpore en el sistema y bajo sus criterios técnicos, normativos y procedimentales, la solución tecnológica definitiva para dar atención al trámite de prestaciones como lo indica la norma y el contrato; lo anterior en aprovechamiento de la información que ha sido procesada durante años en el sistema, de hojas de vida, situaciones administrativas y nóminas que son insumo para los trámites de prestaciones.

Por lo anterior, es responsabilidad de la sociedad Fiduciaria, propender por el correcto funcionamiento de los módulos prestacionales y por dar solución a los inconvenientes tecnológicos presentados para que las prestaciones puedan procesarse conforme los términos de ley.

En este orden de ideas, es la Fiduprevisora S.A la llamada a informar sobre el estado actual del funcionamiento del “Sistema Humano”, y el avance en la implementación de los módulos relacionados con el trámite de las pensiones, reliquidaciones pensionales, sustituciones, reconocimiento de auxilios funerarios, seguros por muertes, ajustes de cesantías, solicitudes de sanción por mora y el cumplimiento de fallos contenciosos a favor de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Asimismo, es importante indicar que el proceso contractual para la implementación de las funcionalidades tecnológicas antes señaladas, así como el soporte y mantenimiento, sobre el sistema de información de Recursos Humanos (HUMANO), son financiados directamente con recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de acuerdo con los tiempos acordados para el proceso de desarrollo, integración, implementación, operación y mantenimiento, requerida por la Fiduprevisora S.A.

Finalmente, es de anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio del acompañamiento técnico que realiza al proceso de modernización de los tramites prestacionales, ha requerido en repetidas ocasiones a la Sociedad Fiduciaria - Fiduprevisora S.A en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el marco de sus competencias y como líder y responsable del proyecto en mención, elabore un plan de contingencia que garantice las condiciones para el oportuno desarrollo de los trámites prestacionales de los docentes, directivos docentes afiliados al fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica el ministerio que se configura la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -Fiduprevisora S.A. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A., fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por

la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

Respecto a la gestión cargo de la sociedad fiduciaria que administra el fondo, explica que:

“(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación. Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (...)”

Indica que, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por una razón, este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

Como conclusiones expone que, es la Fiduprevisora S.A., la llamada a informar sobre el estado actual del funcionamiento del “Sistema Humano”, y el avance en la implementación de los módulos relacionados con el trámite de las pensiones, reliquidaciones pensionales, sustituciones, reconocimiento de auxilios funerarios, seguros por muertes, ajustes de cesantías, solicitudes de sanción por mora y el cumplimiento de fallos contenciosos a favor de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Finalmente solicita, DECRETAR IMPROCEDENTE el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende y DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto vinculatorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUDY ALEXANDRA RAMÍREZ CORDERO** obrando en calidad de jefe de profesional universitario, quien manifiesta que:

Revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia y la herramienta tecnológica Smart supervisión, no se encontró solicitud o reclamación

alguna presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

Indica que a esta Superintendencia NO LE CONSTAN los fundamentos facticos, pues se refieren a la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, conducta que la accionante atribuye a la entidad vigilada Fiduprevisora por no atender de fondo la petición 07 de mayo de 2024, mediante la que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez.

Frente al llamado que se hace a la SFC en calidad de vinculada, se destaca que la tutelante no dirige la solicitud de amparo contra esta Superintendencia, no formula pretensiones encaminadas a que se les imparta una orden y tampoco presenta reproche frente al actuar de este Organismo, lo que permite concluir que no son los llamados a responder por la trasgresión que alega.

Finalmente solicitan, DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de febrero de 2025, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), ser ordeno la vinculación de terceros que pudiesen verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, procedan a realizar lo de su competencia en el estudio del expediente, dando respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en derecho de petición radicado el 07 de mayo de 2024 META20240925VT57331, en lo que respecta al reconocimiento y pago de pensión, a través de un acto administrativo debidamente motivado y notificado.

4.- Es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

*“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: **“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.***

(...) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- Corolario a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en el **DECRETO 1272 DE 2018** «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones:

(...) “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser **resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**”

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, **dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional** que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.**

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, **dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo** de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, **deberá impartir su aprobación o desaprobación** argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en

educación, **dentro de los 2 meses siguientes al recibo**, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, **deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional** que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. **En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.**

5.- Ahora, respecto al caso en concreto, se tiene en primera medida que la señora ALBA LUZ CASTRO BORRERO es una persona que merece especial protección por ser una adulta mayor, razón por la cual desde el día 7 de mayo del año 2024 presentó en debida forma la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado en conjunto el material probatorio allegado al proceso, se observa que la accionante presentó correctamente su solicitud de pensión y a la fecha han pasado más de 9 meses sin recibir respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, inclusive las citadas entidades han guardado completo silencio en el presente tramite tutelar, vulnerando de esta forma los derechos alegados por la señora ALBA LUZ CASTRO BORRERO.

6.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora bien, aunque en el caso objeto de estudio, la accionante realizó una solicitud de reconocimiento pensional, (la cual es una solicitud de prestación económica) esta está

inmersa a un trámite administrativo específico, no obstante, si se evidencia una afectación al derecho de petición, pues se reitera que ha pasado más de nueve meses sin que se le dé una respuesta de fondo, cuando el deber ser es que las entidades accionadas resolvieran la solicitud de petición en un término de cuatro (4) meses.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por la señora ALBA LUZ CASTRO BORRERO, al no haberse realizado el debido trámite de reconocimiento y pago de pensión por vejez, dentro del tiempo estipulado en el DECRETO 1272 de 2018, máxime si se tiene en cuenta que también desconoció FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META el derecho al debido proceso administrativo de la accionante al abstenerse de proferir una decisión de fondo, pues como lo dice la H. Corte Constitucional las administradoras de pensiones deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de los afiliados al sistema, a través de la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones que se adelantan ante la entidad, consideración que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que está en juego el derecho a la seguridad social de los mismos afiliados, situación que al parecer está desconociendo la entidad encartada en esta ocasión.

Finalmente, basta con todo lo anteriormente expuesto para tutelar los derechos fundamentales conculcados como quiera que, a la fecha han guardado silencio frente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN** incoados por **ALBA LUZ CASTRO BORRERO** contra de la **FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO META**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO META que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se resuelva la solicitud de reconocimiento pensional de vejez, en conformidad con lo establecido al DECRETO 1272 de 2018, y se le dé respuesta a la señora **ALBA LUZ CASTRO BORRERO** conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec77067f08df84ebe7eae94048d2b28bcecff77210c036a5b9d75990c151ab**

Documento generado en 28/02/2025 05:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>